



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda dentro del término Legal, se entra a considerar su contenido, donde se puede determinar que:

**Primero.-** Respecto al numeral primero del auto inadmisorio calendado 21 de julio de 2020, se dio cabal cumplimiento por la parte actora, allegando el registro civil de nacimiento del ciudadano Miguel Eduardo Camacho Herrera.

**Segundo.-** En cuento al numeral segundo del auto de inadmisión, se puede establecer que, en primer lugar, le asiste razón al abogado litigante en el sentido que las sentencias de declaración de interdicción de persona en discapacidad fueron suprimidas por la Ley 1996 de 2019 de fecha 26 de agosto, norma mediante la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; sin embargo, hay que hacer claridad, en el sentido que la misma normativa en cita, en su Art. 9º establece que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tiene derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismo.

Por lo anterior, y de la revisión de la documentación adjunta al plenario, se puede determinar que, la señora Yeimy Yuliedy Camacho desde el pasado 7 de noviembre de 2010 cumplió la mayoría de edad; por tal razón, ese ella quien deberá acudir ante la Jurisdicción de manera independiente para hacer exigibles la cuotas alimentarias atrasadas por su padre a partir del cumplimiento de su mayoría de edad, previa determinación, por quien aquí los asesora si la patología que presenta, *“retardo mental leve a moderado, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo, epilepsia focal sintomática, y discapacidad intelectual”* requiere apoyo o no para la realización de actos jurídicos, y en caso positivo, dicho apoyo deberá determinarse de conformidad a los mecanismos establecidos en la citada Ley.

Por lo tanto, recapitulando, es de señalar que la documentación allegada por el abogado actor, a saber: *declaraciones juramentada extraprocesales y certificación médica*, NO son los idóneos para pretender que la progenitora de la Joven Yeimy Yuliedy Camacho, realice el cobro de las cuotas alimentarias a favor de esta, ya que no cuenta con la legitimación por activa para incoar dichas pretensiones. Pues tan solo, la señora María Rubiela Herrera Moreno se subrogó en las cuotas alimentarias que le correspondían pagar al progenitor y a favor de sus hijos cuando estos eran menores de edad, y por tal motivo, tan solo podría tener legitimación para el cobro respecto de esas cuotas alimentarias.

Así las cosas, si bien lo pedido en el numeral segundo del auto indmisorio, no fue acorde a la normatividad vigente, no lo es menos cierto que, 1.- Esta funcionaria no puede pasar por alto, que a partir del mes abril de 2008 la señora María Rubiela Herrera no cuenta con legitimación por activa para procurar el pago de las cuotas



alimentarias de su hijo Miguel Eduardo Camacho Herrera, y 2.- Que respecto de las pretensiones desde la tercera hasta la décima quinta del libelo demandatorio la señora María Rubiela Herrera tampoco cuenta con legitimación por activa para su recaudo, en relación con las cuotas de alimentos a favor de su hija Yeimy Yuliedy Camacho quien para la época ya era mayor de edad y quien en la actualidad se encuentra en condición de discapacidad.


Por lo tanto, atendido que en la mayoría de las pretensiones planteadas por la señora María Rubiela Herrera, esta **NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, este despacho adopta la decisión:

1.- **RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, pese haberse subsanado dentro del término legal, de acuerdo a la motivación del presente proveído y el Art. 90 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría, remítase copia de la presente decisión al correo electrónico del abogado actor, [genelmori@yahoo.com](mailto:genelmori@yahoo.com) para su conocimiento. Seguidamente, procédase con el archivo de las presente diligencias, dejándose las constancias de rigor en el libro sistematizado del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN**  
**JUEZ**

 <small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</b>
ROSAL CUNDINAMARCA, 26 de marzo de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 08 de esta misma fecha. -	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	